

Decimoquinta Reunión de las Partes Contratantes

Decisión IG 17/18: Proyecto de Protocolo relativo a la Gestión Integrada de las Zonas Costeras del Mediterráneo

La decimoquinta Reunión de las Partes Contratantes,

Recordando las obligaciones establecidas en el apartado e) del párrafo 3 y en el párrafo 5 del artículo 4 de la Convención de Barcelona para la Protección del Medio Marino y la Región Costera del Mediterráneo, aprobada en Barcelona en 1976, en su forma modificada en junio de 1995,

Deseosa de cumplir las recomendaciones de las reuniones de las Partes Contratantes celebradas en Túnez en 1997, en Mónaco en 2001 y en Catania en 2003, y de la Estrategia Mediterránea para el Desarrollo Sostenible aprobada en Portoroz en 2005, en particular la recomendación adoptada por la 14ª Reunión de las Partes Contratantes celebrada en Portoroz, en 2005, sobre la elaboración de un proyecto de Protocolo sobre la Gestión Integrada de las Zonas Costeras del Mediterráneo,

Considerando que las zonas costeras del mar Mediterráneo constituyen un patrimonio común natural y cultural de los pueblos del Mediterráneo, que conviene preservar y utilizar juiciosamente en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

Tomando nota con agradecimiento de la labor realizada por el Grupo de Trabajo de Expertos Jurídicos y Técnicos designados por las Partes Contratantes para elaborar un proyecto de texto del Protocolo relativo a la Gestión Integrada de las Zonas Costeras del Mediterráneo,

Decide aprobar el proyecto de texto del Protocolo relativo a la Gestión Integrada de las Zonas Costeras del Mediterráneo que figura en el anexo de la presente decisión,

Recomienda a la Conferencia de Plenipotenciarios la aprobación del Protocolo relativo a la Gestión Integrada de las Zonas Costeras del Mediterráneo que figura en el anexo del presente proyecto de decisión.

PROYECTO DE PROTOCOLO RELATIVO A LA GESTIÓN INTEGRADA DE LAS ZONAS COSTERAS DEL MEDITERRÁNEO

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo,

En su condición de Partes en la Convención para la Protección del Medio Marino y la Región Costera del Mediterráneo aprobada en Barcelona el 16 de febrero de 1976, en su forma modificada el 10 de junio de 1995,

Deseosas de cumplir las obligaciones previstas en el artículo 4, párrafos 3 e) y 5, de dicha Convención,

Considerando que las zonas costeras del mar Mediterráneo constituyen un patrimonio común natural y cultural de los pueblos del Mediterráneo, que conviene preservar y utilizar juiciosamente en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

Preocupadas por el aumento de la presión antrópica sobre las zonas costeras del mar Mediterráneo que amenazan su fragilidad y *deseosas* de detener e invertir el proceso de degradación de esas zonas y de reducir, de manera significativa, la pérdida de biodiversidad de los ecosistemas costeros,

Inquietas por los riesgos que amenazan a las zonas costeras debido a cambios climáticos que pueden provocar, entre otras cosas, una elevación del nivel de los mares, y conscientes de la necesidad de adoptar medidas duraderas para reducir los efectos negativos de los fenómenos naturales,

Persuadida de que las zonas costeras constituyen un recurso ecológico, económico y social irremplazable, su planificación y su gestión en una perspectiva de conservación y desarrollo sostenible exigen un enfoque integrado específico a nivel del conjunto de la cuenca mediterránea y de sus Estados ribereños, teniendo en cuenta su diversidad y, en particular, las necesidades específicas de las islas en relación con sus características geomorfológicas.¹

Teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, la Convención relativa a los humedales de importancia internacional, particularmente como hábitats de aves, aprobada en Ramsar el 2 de febrero de 1971 y la Convención sobre la Diversidad Biológica, aprobada en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, de las que son Partes numerosos Estados ribereños del mar Mediterráneo así como la Comunidad Europea,

Interesadas en particular en actuar en cooperación para concebir planes adecuados e integrados para la gestión de las zonas costeras de conformidad con el párrafo 1 e) del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

Aprovechándose de las experiencias existentes de gestión integrada de las zonas costeras y de los trabajos realizados por diferentes organizaciones, en particular las instituciones europeas,

¹ Reserva de Turquía en relación con las palabras “necesidades específicas de las islas en relación con sus características geomorfológicas”.

Apoyándose en las recomendaciones y los trabajos de la Comisión Mediterránea sobre el Desarrollo Sostenible, así como en las recomendaciones de las reuniones de las Partes Contratantes celebradas en Túnez en 1997, Mónaco en 2001, Catania en 2003 y Portoroz en 2005, y en la Estrategia Mediterránea sobre el Desarrollo sostenible aprobada en Portoroz en 2005,

Decididas a reforzar en el plano mediterráneo los esfuerzos realizados por los Estados costeros para garantizar la gestión integrada de las zonas costeras,

Decididas a estimular las iniciativas nacionales, regionales y locales mediante una acción coordinada de promoción, cooperación y asociación con los diversos agentes interesados con miras a promover una administración eficiente al servicio de la gestión integrada de las zonas costeras,

Deseosas de actuar de manera que se garantice la coherencia, en lo que respecta a la gestión integrada de las zonas costeras, en la aplicación de la Convención y de sus Protocolos,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Obligaciones generales

De conformidad con la Convención para la Protección del Medio Marino y la Región Costera del Mediterráneo y sus Protocolos, las Partes establecerán un marco común para la gestión integrada de las zonas costeras del mar Mediterráneo y adoptarán las medidas necesarias para reforzar con ese fin la cooperación regional.

Artículo 2 Definiciones

A los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) “Partes” las Partes Contratantes en el presente Protocolo;
- b) “Estados Partes” los Estados que son Partes en el presente Protocolo;
- c) “Convención” la Convención para la Protección del Medio Marino y la Región Costera del Mediterráneo, aprobada en Barcelona el 16 de febrero de 1976, en su forma modificada el 10 de junio de 1995;
- d) “Organización” el órgano a que se hace referencia en el artículo 17 de la Convención;
- e) “Centro” el Centro de Actividades Regionales del Programa de Acciones Prioritarias;
- f) “Zona costera” el espacio geomorfológico a uno y otro lado de la orilla del mar en el que se produce la interacción entre la parte marina y la parte terrestre a través de los sistemas ecológicos y de recursos complejos que abarcan componentes bióticos y abióticos, de manera coexistente e interrelacionada con las comunidades humanas y las actividades socioeconómicas pertinentes;
- g) “Gestión integrada de las zonas costeras” un proceso dinámico de gestión y utilización sostenibles de las zonas costeras, teniendo en cuenta simultáneamente la fragilidad de los ecosistemas y los paisajes costeros, la diversidad de las actividades y los usos, sus relaciones recíprocas, la orientación marítima de determinados usos y determinadas actividades, así como sus repercusiones a la vez sobre la parte marina y la parte terrestre.

Artículo 3 Ámbito de aplicación geográfica

1. La zona de aplicación del presente Protocolo abarcará la zona del mar Mediterráneo delimitada en el artículo 1 de la Convención. La zona se define además:

- a) hacia el mar, por el límite de la zona costera que constituirá el límite exterior del mar territorial de los Estados Partes; y

- b) hacia la tierra, por el límite de la zona costera, que constituirá el límite del territorio de las entidades administrativas costeras competentes definidas por los Estados Partes.
2. Si, dentro del límite de su soberanía, un Estado Parte fija límites diferentes de los previstos en el párrafo 1 del presente artículo, deberá dirigir una declaración al depositario en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión relativo al presente Protocolo o en cualquier otro momento posterior, en la medida en que:
- a) el límite hacia el mar sea menor que el límite exterior del mar territorial;
- b) el límite hacia la tierra sea diferente, en más o en menos, del límite del territorio de las entidades administrativas costeras arriba definidas, con miras a aplicar en particular el enfoque ecosistémico y criterios económicos y sociales, y tener en cuenta las necesidades específicas de las islas en relación con sus características geomorfológicas² y los efectos negativos del cambio climático.
3. Cada Estado Parte adoptará o promoverá medidas adecuadas a un nivel institucional adecuado para informar a las poblaciones y a los agentes interesados del ámbito de aplicación geográfica del presente Protocolo.

Artículo 4 **Preservación de los derechos**

1. Ninguna disposición del presente Protocolo ni ninguna norma adoptada sobre la base del presente Protocolo puede menoscabar los derechos, las reivindicaciones presentes o futuras o posiciones jurídicas de cualquier Parte que afecten al derecho del mar, en particular la índole y la extensión de las zonas marinas, la delimitación de esas zonas entre Estados adyacentes o que estén situados frente a frente, el derecho y las modalidades de paso por los estrechos utilizados por la navegación internacional y el derecho de paso inocente por el mar territorial, así como la índole y la extensión de la jurisdicción del Estado ribereño, el Estado del pabellón y el Estado del puerto.
2. Ningún acto ni actividad que se realice sobre la base del presente Protocolo constituirá una base que permita apoyar, sostener o rechazar una reivindicación de soberanía o de jurisdicción nacional.
3. Las disposiciones de este Protocolo no se opondrán a las disposiciones más estrictas en materia de protección y de gestión de la zona costera establecidas en los demás instrumentos y programas nacionales o internacionales que existan en el futuro.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo socavará las actividades y las instalaciones de seguridad y de defensa nacionales; sin embargo, cada Estado Parte está de acuerdo en que estas actividades e instalaciones deberían llevarse a cabo o establecerse en la medida de lo posible o razonable de una manera compatible con el presente Protocolo.

² Reserva de Turquía en relación con las palabras “necesidades específicas de las islas en relación con sus características geomorfológicas”.

Artículo 5

Objetivos de la gestión integrada de las zonas costeras

La gestión integrada de las zonas costeras tiene por finalidad:

- a) facilitar, por medio de una planificación racional de las actividades, el desarrollo sostenible de las zonas costeras, garantizando que se tengan en cuenta el medio ambiente y los paisajes de forma conciliada con el desarrollo económico, social y cultural;
- b) preservar las zonas costeras en beneficio de las generaciones presentes y futuras;
- c) garantizar la utilización sostenible de los recursos naturales, en particular en lo que respecta al uso del agua;
- d) garantizar la preservación de la integridad de los ecosistemas costeros así como de los paisajes costeros y de la geomorfología costera;
- e) prevenir y/o reducir los efectos de los riesgos naturales y en particular del cambio climático, que pueden ser imputados a actividades naturales o humanas;
- f) garantizar la coherencia entre las iniciativas públicas y privadas y entre todas las decisiones de las autoridades públicas, en los planos nacional, regional y local, que afectan a la utilización de la zona costera.

Artículo 6

Principios generales de la gestión integrada de las zonas costeras

En aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, las Partes se guiarán por los principios siguientes de gestión integrada de las zonas costeras:

- a) tener especialmente en cuenta la riqueza biológica, la dinámica y el funcionamiento naturales de la zona intermareal así como la complementariedad y la interdependencia entre la parte marina y la parte terrestre que constituyen una entidad única;
- b) tomar en consideración de manera integrada el conjunto de los elementos relativos a los sistemas hidrológicos geomorfológicos, climáticos, ecológicos, socioeconómicos y culturales para no superar la capacidad de carga y para evitar los efectos negativos de las catástrofes naturales y del desarrollo;
- c) aplicar un enfoque ecosistémico en la planificación y la administración de las zonas costeras a fin de garantizar su desarrollo sostenible;
- d) garantizar una administración adecuada que permita hacer participar, de manera adecuada y en tiempo útil, en un proceso de decisión transparente a las poblaciones locales y a las partes de la sociedad civil interesadas en las zonas costeras;
- e) garantizar una coordinación institucional intersectorial organizada de los diversos servicios administrativos y autoridades regionales y locales competentes en las zonas costeras;
- f) formular estrategias, planes y programas de utilización del suelo que abarquen el urbanismo y las actividades socioeconómicas así como otras políticas sectoriales pertinentes;

- g) tener en cuenta la multiplicidad y la diversidad de actividades en las zonas costeras y dar prioridad, cuando sea necesario, a los efectos de utilización y emplazamiento, a los servicios públicos y a las actividades que requieran, para su utilización y aplicación, la proximidad inmediata del mar;
- h) garantizar la utilización equilibrada de las actividades sobre toda la zona costera y evitar una concentración y una expansión urbanas innecesarias;
- i) proceder a evaluaciones preliminares de los riesgos relacionados con las diversas actividades humanas e infraestructuras a fin de evitar y de reducir sus impactos negativos en las zonas costeras;
- j) evitar que se produzcan daños en el medio ambiente costero y, si se producen, adoptar las medidas adecuadas para su restauración.

Artículo 7 Coordinación

1. A los efectos de una gestión integrada de las zonas costeras, las Partes:
 - a) garantizarán una coordinación institucional, de ser necesario por intermedio de entidades o mecanismos adecuados, con el fin de evitar los enfoques sectoriales y de facilitar planteamientos globales;
 - b) organizarán una coordinación adecuada entre las diversas autoridades competentes en lo que respecta a las partes marítima y terrestre de las zonas costeras en los diferentes servicios administrativos, en los planos nacional, regional y local;
 - c) organizarán entre las autoridades nacionales y las entidades regionales y locales, en la esfera de las estrategias, planes y programas costeros y, en lo que respecta a las diversas autorizaciones con respecto a las actividades, una coordinación estrecha que podrá lograrse por medio de órganos de consulta conjunta o de procedimientos conjuntos de adopción de decisiones.
2. Las autoridades nacionales, regionales y locales competentes de las zonas costeras deberán, en la medida de lo posible, actuar de concierto para reforzar la coherencia y la eficacia de las estrategias, los planes y los programas costeros establecidos.

PARTE II ELEMENTOS DE LA GESTIÓN INTEGRADA DE LAS ZONAS COSTERAS

Artículo 8 Protección y utilización duradera de la zona costera

1. En lo que respecta a los principios y objetivos enunciados en los artículos 5 y 6 del presente Protocolo, las Partes actuarán de manera que se lleven a cabo una utilización y una gestión sostenibles de las zonas costeras para preservar los hábitats, los paisajes, los recursos naturales y los ecosistemas costeros, de conformidad con las disposiciones de los instrumentos jurídicos regionales e internacionales.

2. A estos efectos, los Estados Partes:
 - a) Establecerán en las zonas costeras, a partir del nivel alcanzado por el nivel más alto del mar en invierno, una zona en la que no se permiten las construcciones. Teniendo en cuenta en particular los espacios directa y negativamente afectados por el cambio climático y los riesgos naturales, esta zona no podrá tener una anchura inferior a 100 metros, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) que figura a continuación. Las medidas nacionales más estrictas existentes para determinar esta anchura se seguirán aplicando;
 - b) Podrán derogar, de manera compatible con los objetivos y principios del presente Protocolo, las disposiciones arriba mencionadas, en los casos siguientes:
 - 1) proyectos de interés público,
 - 2) zonas en las que existan obstáculos particulares de índole geográfica o de otro tipo, en especial los relacionados con la densidad demográfica o las necesidades sociales, en las que la vivienda individual, la urbanización o el desarrollo se rijan por instrumentos jurídicos nacionales;
 - c) Notificarán a la Organización sus instrumentos jurídicos nacionales que establezcan las derogaciones arriba mencionadas.

Artículo 9 **Actividades económicas**

1. De conformidad con los principios y objetivos enunciados en los artículos 5 y 6 del presente Protocolo, y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Convenio de Barcelona y sus Protocolos, las Partes deberán:
 - a) prestar una atención especial a las actividades económicas que exigen la proximidad inmediata al mar;
 - b) velar por que, en las diversas actividades económicas, se reduzca al mínimo la utilización de los recursos naturales y se tengan en cuenta las necesidades de las generaciones futuras;
 - c) velar por el respeto de la gestión integrada de los recursos hídricos y por la gestión ecológica adecuada de los desechos;
 - d) velar por adaptar la economía costera y marítima a la índole frágil de las zonas costeras y por proteger los recursos del mar contra la contaminación;
 - e) especificar indicadores del desarrollo de actividades económicas con miras a garantizar la utilización duradera de las zonas costeras y a reducir las presiones que superen la capacidad de carga de éstas;
 - f) promover códigos de buena conducta entre las autoridades públicas, los agentes económicos y las organizaciones no gubernamentales.
2. En lo que concierne a las actividades económicas indicadas a continuación, las Partes convienen además en lo siguiente:

- a) Agricultura e industria,
la localización y el funcionamiento de las actividades agrícolas e industriales deberán garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente a fin de preservar los ecosistemas y paisajes costeros y de evitar la contaminación del mar, del agua, del aire y de los suelos;
- b) Pesca,
 - i) los proyectos de desarrollo deberán tener en cuenta la necesidad de proteger las zonas de pesca;
 - ii) las prácticas de pesca deberán ser compatibles con una utilización duradera de los recursos naturales marinos;
- c) Acuicultura,
 - i) los proyectos de desarrollo deberán tener en cuenta la necesidad de proteger las zonas acuícolas y los moluscos/crustáceos;
 - ii) la acuicultura deberá reglamentarse mediante el control de la utilización de insumos y el tratamiento de los desechos;
- d) Turismo y actividades deportivas y de ocio,
 - i) se deberá fomentar un turismo costero sostenible, respetuoso de los ecosistemas costeros, los recursos naturales, el patrimonio cultural y los paisajes costeros;
 - ii) se deberán promover formas específicas de turismo costero, en particular el turismo cultural, rural y el ecoturismo, respetándose al mismo tiempo las tradiciones de las poblaciones locales;
 - iii) la práctica de las diversas actividades deportivas y de ocio, con inclusión de la pesca de recreo y la recogida de moluscos, deberá estar reglamentada o, de ser necesario, prohibida;
- e) Utilización de recursos naturales específicos,
 - i) las excavaciones y extracciones de minerales, con inclusión de la utilización del agua de mar en las fábricas de desalación y la explotación de las canteras, deberán ser objeto de una autorización previa;
 - ii) la extracción de arena, incluso en los fondos marinos, y de los sedimentos fluviales, estará reglamentada o prohibida, si se corre el peligro de producir efectos perjudiciales al equilibrio de los ecosistemas costeros;
 - iii) se realizará una supervisión continua de los acuíferos costeros así como de las zonas de contacto o de relación dinámica entre las aguas dulces y las aguas saladas a las que pueda afectar la extracción de las aguas subterráneas o las descargas en el medio natural;
- f) Infraestructuras, instalaciones energéticas, puertos y obras en estructuras marítimas,
las infraestructuras, instalaciones y obras estarán sometidas a autorización para que sus repercusiones nocivas sobre los ecosistemas, los paisajes y la geomorfología de la costa se reduzcan al mínimo o, si se producen, se compensen con medidas no financieras;
- g) Actividades marítimas,
las actividades marítimas deberán llevarse a cabo de manera que garanticen la preservación de los ecosistemas costeros, de conformidad con las reglas, normas y procedimientos de las convenciones internacionales pertinentes.

Artículo 10 **Ecosistemas costeros particulares**

Las Partes adoptarán medidas para proteger las características de determinados ecosistemas particulares como sigue:

1. Zonas húmedas y estuarios

Además de la creación de zonas protegidas y con miras a impedir la desaparición de las zonas húmedas y los estuarios, las Partes:

- a) tendrán en cuenta la función ambiental, económica y social de las zonas húmedas y de los estuarios en las estrategias, los planes y los programas costeros nacionales y en el momento de otorgar autorizaciones;
- b) adoptarán las medidas necesarias para reglamentar o, de ser necesario, prohibir las actividades que pueden provocar efectos nefastos en los humedales y los estuarios;
- c) procederán, en la medida de lo posible, a la restauración de las zonas húmedas costeras degradadas a fin de reactivar su función positiva en los procesos ambientales costeros.

2. Hábitats marinos

Las Partes, reconociendo la necesidad de proteger las zonas marinas que albergan hábitats y especies cuya conservación representa un gran valor, independientemente de su clasificación como zonas protegidas:

- a) adoptarán medidas para garantizar, mediante la legislación, la planificación y la gestión, la protección y la conservación de las zonas marinas y costeras, en particular las que albergan hábitats y especies cuya conservación representa un gran valor;
- b) se comprometerán a estimular la cooperación regional e internacional de manera que se apliquen programas comunes de protección de los hábitats marinos.

3. Bosques y zonas boscosas del litoral

Las Partes adoptarán medidas encaminadas a preservar y a promover los bosques y las zonas boscosas del litoral, en particular, fuera de las zonas especialmente protegidas.

4. Dunas

Las Partes adoptarán medidas para preservar y, en la medida en que sea posible, rehabilitar de manera duradera las dunas y los cordones de dunas.

Artículo 11 **Paisajes costeros**

1. Los Estados Partes, reconociendo el valor estético, natural y cultural particular de los paisajes costeros, independientemente de su clasificación como zonas protegidas,

adoptarán medidas para garantizar la protección de los paisajes costeros mediante la legislación, la planificación y la gestión.

2. Los Estados Partes se comprometerán a promover la cooperación regional e internacional en la esfera de la protección de los paisajes y, en particular, la aplicación, cuando proceda, de medidas comunes en favor de los paisajes costeros transfronterizos.

Artículo 12 **Islas**

Las Partes otorgarán una protección especial a las Islas, incluidas las islas pequeñas, y a estos efectos:

- a) promoverán en esos espacios actividades favorables al medio ambiente y adoptarán medidas especiales para garantizar la participación de los habitantes en la protección de los ecosistemas costeros basándose en sus usos y conocimientos locales;
- b) tendrán en cuenta las especificidades del medio ambiente insular en las estrategias, planes y programas costeros nacionales y en los instrumentos de gestión, en particular en las esferas de los transportes, el turismo, la pesca, los desechos y el agua.

Artículo 13 **Patrimonio cultural**

1. Los Estados Partes adoptarán, juntos o por separado, todas las medidas adecuadas para preservar y proteger el patrimonio cultural, en particular el patrimonio arqueológico e histórico de las zonas costeras, incluido el patrimonio cultural subacuático, de conformidad con los instrumentos nacionales e internacionales aplicables.

2. Los Estados Partes garantizarán que la conservación *in situ* del patrimonio cultural de las zonas costeras se considerará la opción prioritaria antes de proceder a ninguna intervención sobre este patrimonio.

3. Los Estados Partes velarán en particular por que los elementos del patrimonio cultural subacuático de las zonas costeras extraídos del medio marino se conserven y administren de manera que se garantice su conservación a largo plazo, y no sean objeto de operaciones de venta, compra o trueque en cuanto artículos de carácter comercial.

Artículo 14 **Participación**

1. Con miras a velar por una administración eficiente a lo largo del proceso de gestión integrada de las zonas costeras, las Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar, en las fases de formulación y aplicación de estrategias, planes y programas o proyectos costeros y marinos así como de concesión de las diversas autorizaciones, la participación adecuada de los diversos interesados, entre los cuales figuran:

- las colectividades territoriales y las entidades públicas afectadas;
- los empresarios económicos;

- las organizaciones no gubernamentales;
- los agentes sociales;
- el público afectado.

Esta participación entrañará, entre otros, a órganos consultivos, investigaciones o audiciones públicas y pueden extenderse a asociaciones.

2. A fin de garantizar esa participación, las Partes suministrarán información en tiempo útil y de manera adecuada y eficaz.

3. Procedimientos de mediación o conciliación así como un derecho de recurso administrativo o jurídico deberán ponerse a disposición de toda parte interesada que impugne decisiones, actos u omisiones sometidos a las disposiciones establecidas por las Partes sobre la participación con respecto a los planes, programas o proyectos que conciernan a la zona costera.

Artículo 15 **Sensibilización, formación, instrucción e investigación**

1. Las Partes se comprometerán a emprender, en los planos nacional, regional o local, actividades de sensibilización sobre la gestión integrada de las zonas costeras así como a establecer programas de enseñanza y actividades de formación y de educación pública en la materia.

2. Las Partes organizarán, directa, multilateral o bilateralmente, o con la ayuda de la Organización, del Centro o de organizaciones internacionales interesadas, programas de enseñanza y actividades de capacitación así como de educación pública sobre la gestión integrada de las zonas costeras con miras a garantizar su desarrollo duradero.

3. Las Partes procederán a efectuar investigaciones científicas pluridisciplinarias sobre la gestión integrada de las zonas costeras y sobre la relación recíproca entre las actividades y sus repercusiones en las zonas costeras. A este efecto, deberán crear centros especializados de investigación o prestarles su apoyo. Esas investigaciones tienen por objeto, en particular, profundizar en los conocimientos sobre la gestión integrada de las zonas costeras, contribuir a la información del público y facilitar la toma de decisiones públicas y privadas.

PARTE III **INSTRUMENTOS DE LA GESTIÓN INTEGRADA DE LAS ZONAS COSTERAS**

Artículo 16 **Mecanismos y redes de seguimiento y observación**

1. Las Partes utilizarán y reforzarán los mecanismos adecuados de seguimiento y de observación que existen, o crearán otros nuevos, de ser necesario. Establecerán y actualizarán con regularidad inventarios nacionales de las zonas costeras que deberán abarcar, en la medida de lo posible, informaciones sobre los recursos y las actividades así como sobre las instituciones, la legislación y los planes que puedan influir sobre las zonas costeras.

2. A fin de promover el intercambio de experiencias y datos científicos así como de prácticas adecuadas, las Partes participarán, en los planos administrativos y científicos adecuados, en una red mediterránea de zonas costeras, en cooperación con la Organización.
3. Para facilitar la observación regular del estado y de la evolución de las zonas costeras, las Partes establecerán un formulario de referencia y un proceso convenidos para reunir los datos adecuados en inventarios nacionales.
4. Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar el acceso del público a las informaciones procedentes de los mecanismos y las redes de seguimiento y observación.

Artículo 17

Estrategia mediterránea de gestión integrada de las zonas costeras

Las Partes se comprometen a cooperar con miras a promover el desarrollo duradero y la gestión integrada de las zonas costeras, teniendo en cuenta la Estrategia Mediterránea para el Desarrollo Sostenible y completándola en la forma necesaria. Con este fin, las Partes definirán, con ayuda del Centro, un marco regional común de gestión integrada de las zonas costeras en el Mediterráneo que se pondrá en práctica por medio de planes de acción regionales adecuados y otros instrumentos operacionales, así como por medio de sus estrategias nacionales.

Artículo 18

Estrategias, planes y programas nacionales costeros

1. Cada Estado Parte reforzará o elaborará una estrategia nacional de gestión integrada de las zonas costeras así como planes y programas costeros de aplicación que se ajusten al marco regional común y al respeto de los objetivos y principios de la gestión integrada del presente Protocolo e informarán a la Organización acerca del mecanismo de coordinación establecido para aplicar esta estrategia.
2. La estrategia nacional, a partir del análisis de la situación existente, fija objetivos, determina prioridades y las justifica, especifica los ecosistemas costeros que requieren una gestión así como a todos los agentes y procesos pertinentes, enumera las medidas que se han de adoptar y su costo así como los instrumentos institucionales y los medios jurídicos y financieros disponibles, y establece un calendario de aplicación.
3. Los planes y programas costeros, que pueden ser autónomos o estar integrados en otros planes y programas, precisarán las orientaciones de la estrategia nacional y la pondrán en práctica a un nivel territorial adecuado, determinando, entre otras cosas y siempre que proceda, las capacidades de carga y las condiciones de afectación y de utilización de las partes marinas y terrestres respectivas de las zonas costeras.
4. Las Partes definirán indicadores adecuados a fin de evaluar la eficacia de las estrategias, los planes y los programas de gestión integrada de las zonas costeras así como de los progresos en la aplicación del Protocolo.

Artículo 19 **Evaluaciones ambientales**

1. Habida cuenta de la fragilidad de las zonas costeras, las Partes velarán por que el proceso y los estudios conexos de evaluación de la repercusión ambiental de los proyectos públicos y privados que puedan producir efectos importantes en el medio ambiente de las zonas costeras, y particularmente en sus ecosistemas, tengan en cuenta la sensibilidad particular del medio ambiente y las relaciones recíprocas entre las partes marinas y terrestres de la zona costera.
2. Con arreglo a los mismos criterios, las Partes establecerán, si procede, una evaluación ambiental estratégica de los planes y programas que afectan a la zona costera.
3. Las evaluaciones ambientales deberán tener en cuenta las repercusiones acumulativas sobre las zonas costeras, prestando la debida atención, en particular, a sus capacidades de carga.

Artículo 20 **Política territorial**

1. A fin de promover la gestión integrada de las zonas costeras, de reducir las presiones económicas, de conservar espacios libres y de permitir el acceso público al mar y a lo largo de su orilla, los Estados Partes adoptarán instrumentos y medidas adecuados de política territorial, con inclusión de un proceso de planificación.
2. A estos efectos, y con el fin de garantizar la gestión sostenible de los bienes públicos y privados de las zonas costeras, los Estados Partes pueden, en particular, adoptar mecanismos de adquisición, de cesión, de donación o de transferencia de tierras al sector público e instituir servidumbre sobre las propiedades.

Artículo 21 **Instrumentos económicos, financieros y fiscales**

Para aplicar las estrategias, planes y programas costeros nacionales, los Estados Partes podrán adoptar las medidas adecuadas para aprobar los instrumentos económicos, financieros y/o fiscales pertinentes destinados a apoyar las iniciativas locales, regionales y nacionales relativas a la gestión integrada de las zonas costeras.

PARTE IV RIESGOS QUE AFECTAN A LA ZONA COSTERA

Artículo 22 Riesgos naturales

En el marco de las estrategias nacionales de gestión integrada de las zonas costeras, los Estados Partes elaborarán políticas de prevención de los riesgos naturales. Con este fin, efectuarán, en lo que respecta a las zonas costeras, evaluaciones de la vulnerabilidad y de los riesgos, y adoptarán medidas de prevención, atenuación y adaptación para hacer frente a los efectos de las catástrofes naturales y, en particular, del cambio climático.

Artículo 23 Erosión costera

1. De conformidad con los objetivos y principios enunciados en los artículos 5 y 6 del presente Protocolo, las Partes, a fin de prevenir y atenuar la repercusión negativa de la erosión costera con mayor eficacia, se comprometerán a adoptar las medidas necesarias para mantener o restaurar la capacidad natural de la costa a adaptarse a los cambios, incluidos los provocados por la elevación del nivel del mar.
2. Los Estados Partes, cuando prevean emprender nuevas actividades y obras en la zona costera, con inclusión de estructuras marinas y trabajos de defensa costera, tendrán particularmente en cuenta sus efectos negativos sobre la erosión costera así como los costos directos e indirectos que pueden producirse. Con respecto a las actividades y estructuras existentes, las Partes deberán adoptar medidas para reducir al mínimo los efectos sobre la erosión costera.
3. Los Estados Partes se esforzarán por prever las repercusiones de la erosión costera gracias a la gestión integrada de las actividades, con inclusión de la adopción de medidas especiales con respecto a los sedimentos costeros y las construcciones costeras.
4. Las Partes procederán a intercambiar datos científicos susceptibles de mejorar el conocimiento del estado, la evolución y las repercusiones de la erosión costera.

Artículo 24 Gestión de las catástrofes naturales

1. Las Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para responder a la gestión de las catástrofes naturales y a adoptar todas las medidas necesarias para hacer frente, en el menor tiempo posible, a sus efectos.
2. Las Partes se comprometen a coordinar la utilización de los equipos de detección, de alerta y de comunicación de que disponen, recurriendo a los mecanismos e iniciativas existentes, para garantizar en los plazos más breves la transmisión de información urgente relativa a las catástrofes naturales importantes. Las Partes notificarán a la Organización cuáles son las autoridades nacionales capacitadas para dar y recibir dicha información en el marco de los mecanismos internacionales pertinentes.

3. Las Partes se comprometen a promover la cooperación entre ellas y entre las autoridades nacionales, regionales y locales, las organizaciones no gubernamentales y las demás organizaciones competentes con miras a suministrar, con carácter urgente, una asistencia humanitaria para hacer frente a una catástrofe natural que afecte a las zonas costeras del mar Mediterráneo.

PARTE V COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 25 Formación e investigación

1. Las partes se comprometen, directamente o con ayuda de la Organización o de organizaciones internacionales competentes, a cooperar para la formación del personal científico, técnico y administrativo en la esfera de la gestión integrada de las zonas costeras, en particular con miras a:

- a) especificar y reforzar las capacidades;
- b) impulsar la investigación científica y técnica;
- c) promover centros especializados en la gestión integrada de las zonas costeras;
- d) estimular programas de formación de profesionales locales.

2. Las Partes se comprometen, directamente o con ayuda de la Organización o de organizaciones internacionales competentes, a promover la investigación científica y técnica sobre la gestión integrada de las zonas costeras, en particular intercambiando informaciones de carácter científico y técnico y coordinando sus programas de investigación sobre los temas de interés común.

Artículo 26 Asistencia científica y técnica

A los efectos de la gestión integrada de las zonas costeras, las Partes se comprometen, directamente o con la ayuda de la Organización o de organizaciones internacionales competentes, a cooperar para suministrar a las Partes que lo soliciten una asistencia científica y técnica, con inclusión del acceso a las tecnologías ecológicamente racionales y su transferencia, así como otras formas posibles de asistencia.

Artículo 27 Intercambio de información y actividades de interés común

1. Las Partes se comprometen, directamente o con la ayuda de la Organización o de organizaciones internacionales competentes, a cooperar en el intercambio de información sobre la utilización de las mejores prácticas ambientales.

2. En particular, las Partes, con el apoyo de la Organización:

- a) determinarán indicadores de gestión costera, teniendo en cuenta los que existen, y cooperarán con miras a la utilización de esos indicadores;
- b) establecerán y actualizarán evaluaciones actualizadas de la utilización y la gestión de las zonas costeras;
- c) ejecutarán actividades de interés común, como proyectos de demostración de la gestión integrada de las zonas costeras.

Artículo 28 **Cooperación transfronteriza**

Los Estados Partes se esforzarán, directamente o con la ayuda de la Organización o de organizaciones internacionales competentes, bilaterales o multilaterales, a coordinar, si procede, sus estrategias, planes y programas costeros nacionales relativos a las zonas costeras fronterizas. Las entidades administrativas nacionales afectadas deberán participar en dicha coordinación.

Artículo 29 **Evaluaciones ambientales transfronterizas**

1. En el marco del presente Protocolo, las Partes, antes de autorizar o de aprobar planes, programas y proyectos capaces de causar un efecto adverso considerable en las zonas costeras de otras Partes, deberán cooperar entre ellas mediante la notificación, el intercambio de información y consultas con respecto a la evaluación de la repercusión sobre el medio ambiente de esos proyectos, planes y programas teniendo en cuenta el artículo 19 del presente Protocolo y el apartado d) del párrafo 3 del artículo 4 de la Convención.
2. Con este fin, las Partes se comprometen a cooperar para elaborar y adoptar líneas directrices adecuadas relativas a la determinación de los procedimientos de notificación, intercambio de información y consulta en todas las etapas del proceso.
3. Las Partes podrán, si procede, adoptar acuerdos bilaterales o multilaterales para dar plenamente efecto al presente artículo.

PARTE VI **DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

Artículo 30 **Centros de Coordinación**

Cada Parte designará un centro de coordinación para garantizar el enlace con el Centro sobre los aspectos técnicos y científicos de la aplicación del presente Protocolo y para difundir información, en los planos nacional, regional y local. Los Centros de Coordinación se reunirán periódicamente para ejercer las funciones que se derivan del presente Protocolo.

Artículo 31 Informes

Las Partes presentarán a las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes, en las formas y según las frecuencias determinadas por esas reuniones, informes sobre la aplicación del presente Protocolo, con inclusión de las medidas adoptadas, su eficacia y los problemas que se han planteado en su aplicación.

Artículo 32 Coordinación institucional

1. La Organización estará encargada de coordinar la aplicación del presente Protocolo. A esos efectos contará con el apoyo del Centro, al que se podrá encomendar las funciones siguientes:

- a) ayudar a las Partes a definir un marco regional común de gestión integrada de las zonas costeras en el Mediterráneo de conformidad con el artículo 17;
- b) preparar regularmente un informe sobre el estado y la evolución de la gestión integrada de las zonas costeras del mar Mediterráneo con el fin de facilitar la aplicación del presente Protocolo;
- c) intercambiar información y ejecutar actividades de interés común de conformidad con el artículo 27;
- d) a petición suya, ayudar a las Partes:
 - a participar en una red mediterránea de zonas costeras de conformidad con el artículo 16;
 - a preparar y aplicar sus estrategias nacionales de gestión integrada de las zonas costeras de conformidad con el artículo 18;
 - a cooperar en el marco de actividades de formación y de programas de investigación científica y técnica de conformidad con el artículo 25;
 - a coordinar, si procede, la gestión de las zonas costeras transfronterizas de conformidad con el artículo 28;
- e) organizar las reuniones de los Centros de coordinación con arreglo al artículo 30;
- f) desempeñar cualquier otra función que le asignen las Partes.

2. A los efectos de la aplicación del presente Protocolo, las Partes, la Organización y el Centro podrán establecer conjuntamente una cooperación con organizaciones no gubernamentales con respecto a las actividades vinculadas con el Protocolo.

Artículo 33 Reuniones de las Partes

1. Las reuniones ordinarias de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes en la Convención organizadas en virtud del artículo 18 de la Convención. Las Partes podrán igualmente celebrar reuniones extraordinarias de conformidad con ese artículo.

2. Las reuniones de las Partes en el presente Protocolo desempeñarán las siguientes funciones:

- a) seguir la aplicación del presente Protocolo;
- b) garantizar que la aplicación del presente Protocolo se lleva a cabo en coordinación y sinergia con los demás Protocolos;
- c) supervisar los trabajos de la Organización y del Centro relativos a la aplicación del presente Protocolo y facilitar orientaciones para sus actividades;
- d) examinar la eficacia de las medidas adoptadas para la gestión integrada de las zonas costeras y la necesidad de otras medidas, en particular en forma de anexos o de enmiendas al presente Protocolo;
- e) formular recomendaciones a las Partes sobre las medidas que se han de adoptar para la aplicación del presente Protocolo;
- f) examinar las propuestas formuladas por las reuniones de los Centros de Coordinación de conformidad con el artículo 30 del presente Protocolo;
- g) examinar los informes transmitidos por las Partes y aprobar las recomendaciones pertinentes de conformidad con el artículo 26 de la Convención;
- h) examinar cualquier otra información pertinente transmitida por intermedio del Centro;
- i) examinar, si procede, cualquier otra cuestión relacionada con el presente Protocolo.

PARTE VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34 Relaciones con la Convención

1. Las disposiciones de la Convención relativas a cualquier Protocolo se aplicarán con respecto al presente Protocolo.

2. El reglamento interno y las normas financieras adoptadas, de conformidad con el artículo 24 de la Convención, se aplicarán con respecto al presente Protocolo, a menos que las Partes en él hayan acordado otra cosa.

Artículo 35 Relaciones con los terceros

1. Las Partes invitarán, cuando proceda, a los Estados no Partes en el presente Protocolo y a las organizaciones internacionales a cooperar en la aplicación del presente Protocolo.

2. Las Partes se comprometen a adoptar las medidas adecuadas, compatibles con el derecho internacional, con miras a garantizar que nadie emprenda actividades contrarias a los principios y objetivos del presente Protocolo.

Artículo 36
Firma

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de cualquier Parte Contratante en la Convención en Madrid, España, del 21 de enero de 2008 al 21 de enero de 2009.

Artículo 37
Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Protocolo estará sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Gobierno de España, que asumirá las funciones de Depositario.

Artículo 38
Adhesión

A partir del 22 de enero de 2008 el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todas las Partes en la Convención.

Artículo 39
Entrada en vigor

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo (30) día a contar de la fecha de depósito de como un mínimo seis (6) instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 40
Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, español, francés e inglés dan igualmente fe, será depositado con el Depositario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al respecto, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN Madrid (España) el veintiuno de enero de dos mil ocho.